

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO GAVIRIA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 500013333-001-2019 - 00106-01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 2 de julio de 2019, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **RECHAZA** de plano la demanda por caducidad del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante auto del 4 de febrero de 2016, **RECHAZÓ** de plano la demanda por haber operado la caducidad en el presente medio de control.

Explicó que como el actor se desvinculó del servicio, la prestación social reclamada perdió la calidad de periódica, por lo que debía reclamarla judicialmente dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado.

Manifestó que a pesar de que el demandante no indicó en los hechos de cuando se enteró de la existencia del acto administrativo enjuiciado, ni tampoco aportó la constancia de notificación, no queda duda que debió conocerlo el 13 de agosto de 2018, fecha en la cual radicó la solicitud de conciliación pre judicial, razón por la que el término de 4 meses venció el 14 de diciembre del mismo año, sin embargo, la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de febrero de 2019, motivo por el cual concluyó que operó la caducidad del medio de control (fls 37, 38 C-1ª inst).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora comentó que, en la demanda ni en sus anexos, obra la respectiva constancia de notificación personal o edicto del acto administrativo acusado, necesaria para realizar el conteo de la caducidad de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d, del C.P.A.C.A.

Resalta que en este caso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se enmarca en una de las excepciones legales para la no ocurrencia de la caducidad, como es cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Dice que, en la presente demanda se pretende el reconocimiento mensual de prestaciones periódicas, y el acto acusado negó una prestación de

carácter periódica.

Sostiene que, por tratarse de una reclamación sobre una prestación periódica, no operó el fenómeno de la caducidad, diferente es que, han prescrito las mesadas o diferencias del monto a pagar, pero no del derecho mismo al reajuste y actualización de la asignación salarial mensual.

Frente al argumento del Juez A Quo de que el actor al ser desvinculado del servicio, la prestación perdió la calidad de periódica, precisó que el demandante fue desvinculado de la Institución, pero no por haber adquirido el derecho a la asignación de retiro, no fue por otra circunstancia.

Esgrime que la relación laboral del demandante con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** nunca se ha interrumpido, ya que antes le pagaban mensualmente un salario y ahora le pagan una asignación de retiro por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo que, se colige que al accionante aun se le continúa pagando una prestación periódica y que, por tanto, el reconocimiento del subsidio familiar en la forma en que se pide en la demanda, afecta las prestaciones pagadas con su asignación de retiro.

Citó una sentencia de tutela del **CONSEJO DE ESTADO**, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado No 11001-03-15-000-2017-03320-00, que dejó sin efectos una providencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, donde determinó que lo reclamado se trataba de un derecho cierto e indiscutible y de una prestación periódica, que, según el actor, presenta similitud fáctica y jurídica con el caso que ahora ocupa la atención por esta Jurisdicción (fls 39 – 42 C-1ª inst).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del

C.P.A.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (artículo 243, Inciso 1º C.P.A.C.A).

Así mismo, este auto se profiere por la Sala de decisión en atención a la naturaleza de la providencia de 1ª instancia, que se enmarca dentro de los eventos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo señalado en el artículo 125 del mismo Código, que le atribuye la competencia a la Sala para proferir la correspondiente decisión.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en 1ª instancia, y atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si en el sub examine se configuró la causal de rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, en los términos indicados por el A Quo, o si ello no era procedente, teniendo en cuenta que la apoderada del actor aduce que lo que se reclama a través de la presente demanda es una prestación periódica, y bajo ese entendido, no hay lugar a observar término alguno de caducidad.

ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2, literal d, dispuso que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, **según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Como lo ha explicado el H. **CONSEJO DE ESTADO**¹, la caducidad: “ (...) se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; **su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas**². Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica³.

De manera que, la caducidad conlleva a la extinción del derecho a la acción por vencimiento del término concedido para ello, por lo que una vez se configura impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la Administración, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, toda vez que propende por eliminar la incertidumbre que representa para la Administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo⁴.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la Ley establece para ello, siendo, por lo tanto, uno de los presupuestos procesales en todos los medios de control ordinarios contemplados en el C.P.A.C.A, esto es, que la demanda se interponga dentro del término fijado por el Legislador.

¹ Auto del 18 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000-23-42-000-2014-03046-01 (2479-18), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

² Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-09).

³ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luí Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ CE: Sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), C.P. **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**.

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por así haberlo previsto el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control.

Como lo ha señalado el **CONSEJO DE ESTADO** son prestaciones periódicas aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, ha dicho que estas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores⁵.

Ahora bien, cuando se trata del reclamo de salarios y prestaciones sociales, se ha indicado por la Alta Corporación que frente a estos se predica su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tales emolumentos a diferencia de las pensiones, no son vitalicios ni sustituibles, sino finito e intuitu personae, que se extinguen con la desaparición del nexo laboral y sólo son exigibles por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo⁶. Al respecto, en sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18), C.P. **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, dijo:

(...)

⁵ Auto del 18 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000-23-42-000-2014-03046-01 (2479-18), C.P. **WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ**.

⁶ Sentencia del 1 de octubre de 2014, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14), C.P. **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**.

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas⁷.

En oportunidad anterior⁸, expresó:

(...)

15. En la actualidad se acepta pacíficamente el hecho que, los actos que reconocen o niegan alguna prestación de carácter periódica puedan demandarse en cualquier tiempo, de manera que la acción judicial en contra de aquellos no está sujeta a término de caducidad alguno. **De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha sido reiterada al establecer que en los casos en que el empleado público se ha desvinculado del servicio, el acto administrativo mediante el cual se efectúa el reconocimiento definitivo de los derechos de naturaleza laboral tiene como consecuencia que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de naturaleza periódica allí reconocidos pierden la condición de tal, lo que sin duda alguna ha de tener consecuencias en materia de caducidad, pues al prescindir estos de su connotación de periódicos resulta exigible el presupuesto procesal de caducidad del medio de control judicial de que son susceptibles.** (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, se puede concluir que las reclamaciones de naturaleza salarial y prestacional, tienen la connotación de prestaciones periódicas y, por tanto, no están sujetas al término

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16)

⁸ Auto del 21 de febrero de 2019, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 66001-23-32-000-2015-00417-01 (1281-18), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.**

⁹ Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

[...] [A]l producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral [...]⁹

de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la Entidad que pretende demandar, pues una vez finalizada este, ya no reviste la connotación de periodicidad el pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del C.P.A.C.A. En otros términos, la periodicidad de las prestaciones salariales y sociales desaparece el mismo día en que ocurre la desvinculación del empleado público de la Entidad.

Por otra parte, es conveniente precisar que la solicitud de conciliación extrajudicial ante el **MINISTERIO PÚBLICO**, como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los asuntos sean conciliables (artículo 161 numeral 1º C.P.A.C.A), suspende el término de caducidad del medio de control hasta que se presente alguno de los siguientes supuestos, el cual se reanudará a partir de «lo que ocurra primero», a saber: i) cuando se registre el acta en la que conste que se ha logrado un acuerdo conciliatorio entre las partes; ii) se expidan las constancias de que trata el artículo 2.º ibidem; o iii) cuando hayan transcurrido más de tres (3) meses sin que se hubiese llevado a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

En virtud de lo expuesto y en aras de determinar en el presente asunto la naturaleza de lo pretendido respecto a la aplicación o no del término de caducidad, se observa lo siguiente en el sub lite:

El actor reclama el reajuste y pago debidamente actualizado e indexado del subsidio familiar, al que considera tiene derecho, desde el momento en que contrajo matrimonio, esto es, el 29 de junio de 2013, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, en razón a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, efectuada por el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia

del 8 de junio de 2017, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 11001-03-25-000-2010-00065-00, C.P. **CESAR PALOMINO CORTÉS**.

El 25 de octubre de 2017, la apoderada del actor radicó derecho de petición ante el **EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se le reajustara y pagara a su poderdante debidamente actualizado e indexado el subsidio familiar, **mientras estuvo en servicio activo**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Se precisa de este escrito, que en su primera parte se señala que **el accionante goza de asignación de retiro** (fls 12, 13 C-1ª), hecho que no fue negado en el recurso de apelación que este interpuso y que es objeto de análisis en esta instancia.

La petición en mención fue negada por la Entidad, con Oficio radicado No 20173182099951: MDN: CGFM-CEOJC-SECE-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 23 de noviembre de 2017 (fl 14 C-1ª inst).

De lo anterior, se colige que el actor está desvinculado del servicio activo de forma definitiva, ya que en sede administrativa se puso de presente que está percibiendo asignación de retiro, por consiguiente, el reajuste que reclama por concepto del subsidio familiar que devengó en actividad, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no tiene la naturaleza de prestación periódica para que pueda predicarse que cualquier inconformidad o reclamación judicial relacionada con el mismo, pueda ser presentada en cualquier tiempo, como lo pretende hacer ver la apoderada del accionante en el recurso de apelación.

En efecto, el actor cuando reclamó dicho reajuste a la Entidad demandada, ya se encontraba desvinculado del servicio activo como lo manifestó en el derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2017, por lo que al haber finalizado su relación laboral, el pago del que venía siendo beneficiario por concepto del subsidio familiar mientras estuvo en servicio activo, perdió el carácter de

periódico y, en esa medida, el acto administrativo que negó el reajuste respecto de esta prestación social está sometido al término de 4 meses para demandar su nulidad.

Frente al argumento de la parte demandante, que la relación laboral no se interrumpió por cuanto se le reconoció una asignación de retiro y, por lo tanto, sigue vinculado al **EJERCITO NACIONAL**, debe señalarse que como se infiere de la misma expresión “*asignación de retiro*”, esta es una prestación que se reconoce a favor del militar que es **retirado de manera definitiva del servicio activo** y es reconocida por una Entidad diferente al **EJERCITO NACIONAL**, que para el caso de los Soldados Profesionales, condición que ostentaba el demandante (fl 27 C-1ª inst), le compete dicho reconocimiento a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** (artículo 3º, numeral 3.10 Ley 923 de 2004), Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de desarrollar la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el **GOBIERNO NACIONAL** respecto del personal de Oficiales y Suboficiales de las **FUERZAS MILITARES retirados en goce de asignación de retiro** y sus beneficiarios (artículo 1 Decreto Ley 2342 de 1971).

En ese orden, no se puede confundir las obligaciones que tiene el **EJERCITO NACIONAL** en calidad de nominador y las de **CREMIL** con relación al personal retirado de la Institución, ya que el primero es el encargado del pago de los salarios y prestaciones para el personal militar en actividad, en tanto que la segunda Entidad es quien asume el pago de la asignación de retiro para los miembros retirados de la Institución Castrense, prestación que dista de tener una naturaleza semejante a la de los salarios y prestaciones que se pagan a este personal en servicio activo, en atención a que la misma se asemeja a una pensión de vejez.

Como lo señaló la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia T-415 de 2016 “**La asignación de retiro es una prestación que se asimila a la pensión de vejez** otorgada a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de la Ley 100 de 1993, que permite a los miembros de la fuerza pública, continuar percibiendo un ingreso económico en el evento de que se produzca su desvinculación laboral. (Se resalta).

Respecto de lo manifestado por el actor, que el reconocimiento del reajuste del subsidio familiar que pretende, tiene incidencia en la asignación de retiro que actualmente devenga, tratando con ello de que el presente medio de control quede exceptuado del término de caducidad previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A, se le indica que, las pretensiones de la demanda están dirigidas únicamente al **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, Entidad que además profirió el acto administrativo acá demandado.

De igual forma se advierte, que por ningún lado en la demanda se incluyeron pretensiones relacionadas con la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al actor, tanto así que, no se demandó a **CREMIL**, tampoco obra prueba en el expediente que se haya elevado solicitud en una actuación administrativa ante esta Entidad, y en consecuencia no hay un pronunciamiento de la referida Entidad que hubiese sido demandado en esta oportunidad.

En esas condiciones, como las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar que devengó en actividad el demandante, emolumento que no tiene la naturaleza de prestación periódico, por las razones que se han venido diciendo, para la instauración de la demanda debía observarse el término de caducidad consagrado en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es menester comentar que, aunque en la demanda no se informa cuando se notificó al actor el Oficio radicado No 20173182099951: MDN: CGFM-CEOJC-SECE-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 23 de noviembre de 2017, como tampoco aparece constancia su notificación personal, lo cierto es, que en ningún momento se cuestionó que dicho acto no se haya sido notificado en debida forma, esto es, de conformidad con lo regulado en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A, por lo que tomando la fecha de su expedición, **23 de noviembre de 2017**, a la fecha cuando se presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (**20 de febrero de 2019**)¹⁰, transcurrió un tiempo de **1 año, 2 meses y 9 días**, es decir, se superó en demasía los 4 meses que se tenía para ello. Incluso, para la fecha en que se radicó la conciliación extrajudicial (**13 de agosto de 2018**)¹¹, ya habían pasado **8 meses y 9 días**.

En la demanda ni en el recurso de apelación se mencionan circunstancias especiales en relación a la manera en que la Entidad accionada puso en conocimiento sobre el contenido del acto acusado al demandante, que hubiese permitido establecer la existencia de razones serias y medianamente fundadas para dudar sobre el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto. Como se observa del recurso de apelación, la apoderada del accionante se centró únicamente en manifestar que en el sub judice se estaba reclamando una prestación periódica y, por consiguiente, no se debía observar término de caducidad alguno, lo que permite inferir a la Sala, que la misma parte actora es consciente que el medio de control se impetró por fuera de la oportunidad legal que prescribe el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de tomar como fecha de conocimiento del acto acusado, el día que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el **13 de**

¹⁰ Acta de reparto obrante a folio 29 del Cuaderno de 1ª instancia.

¹¹ Acta de conciliación extrajudicial (fl 23 C-1ª inst).

agosto de 2018 (notificación por conducta concluyente). de todas formas, se evidenciaría que la demanda se interpuso extemporáneamente.

Entonces, tendríamos que desde el **13 de agosto de 2018** y hasta el **10 de octubre de 2018** (día en que se expidió la constancia de no conciliación, fls 23 y 24 C-1ª inst) se suspendió el término de caducidad de la acción, reanudándose a partir del **11 de octubre de 2018**, por lo que el plazo de los 4 meses se cumplió el **11 de febrero de 2019**, y la demanda se presentó el **20 de febrero de 2019** (fl 29 C-1ª inst), esto es, cuando ya se había vencido el aludido plazo.

Finalmente, respecto de la sentencia de tutela del **CONSEJO DE ESTADO**, del 1 de febrero de 2018, distinguida con el radicado No 11001-03-15-000-2017-03320-00, proferida por la Sección 5ª, que trae a colación el actor en su recurso de apelación y que según él presenta similitud fáctica y jurídica con el asunto que ahora nos ocupa, la Sala una vez analizado el contexto fáctico que se abordó en dicha sentencia de tutela, encuentra que en ese caso se trató de una demanda donde se pretendía el reajuste del 20% de la asignación mensual devengada por el actor en actividad en calidad de Soldado Profesional y en la providencia accionada se consideró que debía rechazarse por falta de agotamiento del requisito la conciliación prejudicial. La Suprema Corporación estimó que el Tribunal Administrativo demandado incurrió en defecto sustantivo por cuanto lo reclamado era un derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, por versar sobre una prestación periódica, como es el salario percibido en vigencia del vínculo laboral, explicándose que la periodicidad de la prestación reclamada se debía a que el accionante continuaba vinculado al servicio activo del **EJERCITO NACIONAL**.

Así las cosas, el caso tratado por el Alto Tribunal en sede de tutela difiere del que se estudia en esta oportunidad, toda vez que allí se analizó si era procedente o no la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial, mientras que en el sub judice el aspecto abordado se centró en si había

operado o no la caducidad del medio de control. De otro lado, la reflexión efectuada por el **CONSEJO DE ESTADO** para concluir que la prestación reclamada era una prestación periódica, partió precisamente de que el vínculo laboral estaba aún vigente, tesis que está en consonancia con las providencias que se citaron en esta providencia, y que llevaron a concluir que, la prestación deprecada por el aquí actor no era periódica en tanto que este se había retirado del servicio; por consiguiente, contrario a lo afirmado por él, la situación fáctica examinada por el Supremo Tribunal en la sentencia de tutela del 1 de febrero de 2018 no presenta similitud con su caso.

Teniendo en cuenta el anterior contexto fáctico, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito, se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual se confirmará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 2 de julio de 2019, que rechazó de plano por caducidad la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **WILFREDO GAVIRIA VASQUEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.**

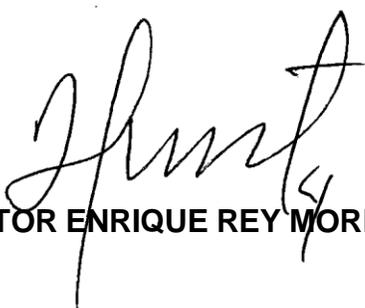
SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, previa **DESANOTACION.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No. 017-


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR